



DECRETO No. 041 DE 2020

(Abril 12 de 2020)

"Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la Emergencia Sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del Orden Público en el Municipio de Guasca — Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE GUASCA - CUNDINAMARCA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas por los artículos 303 y 315 de la Constitución Política, el poder extraordinario de policía establecido en los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016, la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, Resolución No. 385 de 2020 del Ministro de Salud y protección Social, el Decreto 531 de 2020, Decreto 536 de 2020,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al presidente de la República como jefe de gobierno conservar en todo el territorio el orden público y reestablecerlo donde fuere turbado.

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero solo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales".

Que los artículos 44 y 45 superiores consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

B





Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-366 de 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014, precisó:

"En líneas muy generales, según la doctrina nacional, el poder de policía es una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legitima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley.

De otra parte, la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder de policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta el poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta, y en las entidades territoriales a los gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.

En síntesis, en el ejercicio del poder de policía y a través de la ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales de manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de actos administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales, en virtud del ejercicio del poder de policía".

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-045 de 1996, al pronunciarse sobre el orden público, manifestó:

"5.1 Los derechos fundamentales no son absolutos

Como lo ha señalado esta Corporación en reiterada jurisprudencia, no hay derechos ni libertades absolutos. La razón de ello estriba en la necesaria limitación de los derechos y las libertades dentro de la convivencia pacífica; si el derecho de una persona fuese absoluto, podría pasar por encima de los





derechos de los demás, con lo cual el pluralismo, la coexistencia y la igualdad serian inoperantes. También cabe resaltar un argumento homológico, lo cual exige que, en aras de la proporcionalidad sujeto-objeto, este último sea también limitado. ¿Cómo podría un sujeto finito y limitado dominar jurídicamente un objeto absoluto?

En el consenso racional y jurídico cada uno de los asociados, al cooperar con los fines sociales, admite que sus pretensiones no pueden ser ilimitadas, sino que deben ajustarse al orden público y jamás podrán sobrepasar la esfera donde comienzan los derechos y libertades de los demás.

Ahora bien, cabe hacer una distinción con fundamento en la realidad jurídica: Una cosa es que los derechos fundamentales sean inviolables, y otra muy distinta es que sean absolutos. Son inviolables, porque es inviolable la dignidad humana: En efecto, el núcleo esencial de lo que constituye la humanidad del sujeto de derecho, su racionalidad, es inalterable. Pero el hecho de predicar inviolabilidad no implica de suvo afirmar que los derechos fundamentales sean absolutos, pues lo razonable es pensar que son adecuables a las circunstancias. Es por esa flexibilidad que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. De ahí que puede decirse que tales derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible. Por ello la Carta Política señala que ni aún en los estados de excepción se "suspenden" los derechos humanos y que, en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario. Se deduce que cuando se afecta el núcleo esencial de un derecho fundamental, éste queda o violado o suspendido.

5.1.2. El orden público como derecho ciudadano

El criterio de ver al mantenimiento del orden público como una restricción de los derechos, es algo ya superado. El orden público, en primer término, es una garantía de los derechos y libertades comprendidos dentro de él. El Estado social de derecho, se fundamenta en el orden (parte estática) y produce un ordenamiento (parte dinámica). En la parte estática entra la seguridad de la sociedad civil dentro del Estado, y en la parte dinámica la acción razonable de las libertades. Luego el orden público supone el ejercicio razonable de la libertad. Es así como el pueblo tiene derecho al orden público, porque éste es de interés general, y como tal, prevalente.

Para la Corte es claro que el orden público no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad, sino que, por sobre todo, consiste en la armonía de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado. La visión real del orden público, pues, no es otra que la de ser el garante de las libertades públicas. Consiste, para decirlo con palabras de André Hauriou, en la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. No hay libertad sin orden y éste no se comprende sin aquella. Libertad significa coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia de las finalidades legítimas, y no desorden, anarquía o atropello. Toda situación de inseguridad, anula la libertad, porque el hombre que se ve sometido a una presión sicológica, que le leva al miedo de ser agredido por otros, constantemente y sin motivo, no es verdaderamente libre. El orden público, entonces, implica la liberación del hombre, porque le asegura la eficacia de sus derechos, al impedir que otros abusen de los suyos". (Negrilla fuera de texto original).

f





Que en la sentencia C-225 de 2017 la honorable Corte Constitucional define el concepto de orden público, así:

"La importancia constitucional del medio ambiente sano, elemento necesario para la convivencia social, tal como expresamente lo reconoció la Ley 1801 de 2016, implica reconocer que el concepto clásico de orden público, entendido como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos", debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principia de dignidad humana".

Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Que de conformidad con el artículo 303 de la Constitución Política, el gobernador será agente del presiente de la República para el mantenimiento de orden público.

Que el artículo 315 de la Constitución Política, señala como atribución de los alcaldes, conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciban del Presidente de la República.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público deberán (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, es atribución del presidente de la República: (i) ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley; (ii) tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana; y (iii) impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes: (i) Seguridad: garantizar la protección de los GUASCA RENACE 2020-2023

CALLE 4 No. 3-48 Teléfono 091 8573161 / 3233 Guasca, Cundinamarca CÓDIGO POSTAL 251210





derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (ii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Que la Organización Mundial de la Salud - OMS, declaró el 11 de marzo del presente año, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de insistir en la mitigación del contagio.

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

En la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, donde el Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA por causa del nuevo CORONAVIRUS COVID -19, en todo el territorio Nacional hasta el **30 de mayo de 2020**, y que en virtud de la misma adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del virus y mitigar sus efectos, tales como:

"Articulo 2 Medidas Sanitarias - 2.6 "Ordenar a los Jefes, representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces a adoptar, en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitario, para evitar la propagación del COVID-19, deberá impulsarse al máximo la prestación del servicio a través del teletrabajo"

Que en el Decreto 137 de 2020, el cual declaró la alerta amarilla en el Departamento de Cundinamarca, igualmente mediante Decreto 140 de 2020, se declaró la situación de calamidad pública en el Departamento de Cundinamarca, acto administrativo en el cual se impartieron instrucciones para el manejo de la misma, y mediante el Decreto 153 de 2020, el Gobernador de Cundinamarca, decretó restringir la movilidad de los habitantes, residentes, visitantes y vehículos que se encuentren en jurisdicción del Departamento de Cundinamarca.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, adoptó mediante la Resolución 464 del 18 de marzo de 2020, la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años, ordenando el aislamiento preventivo para las personas mayores de setenta (70) años, a partir del veinte (20) de marzo de 2020 a las siete de la mañana (7:00 am) hasta el treinta (30) de mayo de 2020 a las doce de la noche (12:00 p.m.).

Que mediante el Decreto 418 del 18 de marzo 2020 se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, señalando que la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza del presidente de la República.





Que en el precitado Decreto 418 del 18 de marzo de 2020 se estableció que en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes las instrucciones, actos, y órdenes del presidente de la República.

Que conformidad con el parágrafo primero del Decreto 418 de marzo 2020, mediante el cual se ordena que, en materia de orden público, las disposiciones de los gobernadores, alcaldes distritales y municipales deberán ser previamente coordinadas y estar en concordancia con las instrucciones dadas por el presidente de la República.

Que mediante el Decreto 420 del 18 de marzo de 2020 el presidente de la República impartió instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, ordenando a los alcaldes la prohibición del consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de la seis (6:00) p.m., del día jueves 19 de marzo del 2020, hasta la seis (6:00) a.m., del día sábado treinta de mayo de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes. De igual manera ordenó la prohibición de las reuniones y aglomeraciones de más de cincuenta (50) personas, a partir de la seis (6:00) p.m., del día jueves 19 de marzo del 2020, hasta la seis (6:00) a.m., del día sábado treinta (30) de mayo de 2020.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social en su portal de la página oficial reporta al 22 de marzo de 2020, a las 8:00 a.m., que se han presentado 271.364 casos confirmados en el mundo, 11.252 muertes y 173 países con casos confirmados.

Que de conformidad con lo manifestado por el Ministerio de Salud y Protección Social, a la fecha no existen medidas farmacológicas, como la vacuna y los medicamentos antivirales que permitan combatir con efectividad el Coronavirus COVID-19, por lo que se requiere adoptar medidas no farmacológicas que tienen un impacto importante en la disminución del riesgo de transmisión del Coronavirus COVID-19 de humano a humano, dentro de las cuales se encuentra la higiene respiratoria y el distanciamiento social, medida que además ha sido recomendada por la Organización Mundial de la Salud.

Que mediante el Decreto No. 023 del 14 de marzo de 2020, el Alcalde Municipal de Guasca – Cundinamarca, decretó alerta amarilla por el CORONAVIRUS COVID-19-, adoptando medias administrativas, lineamientos y recomendaciones para la contención de la pandemia CORONAVIRUS COVID-19-.

Que mediante Decreto Municipal No. 028 de marzo 19 de 2020, se restringió transitoriamente la movilidad de personas y vehículos para la contención del CORONAVIRUS (COVID-19) en el Municipio de Guasca – Cundinamarca.

Que mediante Decreto 030 del 21 de marzo de 2020, el Alcalde Municipal decretó la Calamidad Pública, en virtud del artículo 57 la Ley 1523 de 2012

Que mediante el Decreto 031 del 22 de marzo 2020, el Alcalde Municipal declaró la Urgencia Manifiesta en el Municipio de Guasca – Cundinamarca.

Que mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, el Presidente de la República determinó el aislamiento preventivo, desde las 00:00 horas del día 25 de marzo de 2020 hasta las 00:00 horas del día 13 de abril de 2020, como medida para prevenir el contagio del CORONAVIRUS (COVID-19).





Que el Decreto Municipal No. 033 de 2020, previo a su expedición fue objeto de revisión por parte del Ministerio del Interior, manifestando lo siguiente "Me permito informar que el acto administrativo cumple con los criterios de coordinación de la actuación administrativa establecidos por el Gobierno Nacional en los Decretos 418 de 2020, así como de la Circular Externa CIR2020-25-DMI100 del 19 de marzo de 2020, mediante el cual es Ministerio del Interior da instrucciones a las autoridades territoriales para la expedición de medidas en materia de orden público. De igual manera, cumple con lo establecido en el Decreto 457 de 22 marzo de 2020, mediante el cual el Gobierno Nacional decretó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes en el territorio nacional, desde las 00:00 a.m., del 25 de marzo de 2020 hasta las 00:00 a.m., del 13 de abril de 2020, entre otras medidas establecidas".

Que mediante Decreto Municipal No. 035 del 26 de marzo de 2020, el Alcalde de Guasca, modifico el artículo primero del Decreto No. 033 de 2020, mediante el cual imparten instrucciones en virtud de la Emergencia Sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y en el mantenimiento del Orden Público del municipio de Guasca – Cundinamarca, y dicto otras disposiciones.

Que mediante Decreto 531 del 8 de abril de 2020, el Presidente de la República determinó el aislamiento preventivo, de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir de las cero horas (00:00 a.m.), del día 13 de abril de 29020, hasta las cero horas (00:00 a.m.), del día 27 de abril de 29020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del CORONAVIRUS (COVID-19).

Que en virtud de la normatividad citada, y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para seguir preservando la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del Coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes, y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, es necesario continuar con el aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes del municipio de Guasca - Cundinamarca, estableciendo el horario de atención al público de los establecimientos de comercio e igualmente seguir implementando el modelo de abastecimiento de artículos de primera necesidad consistente en un pico y cédula en el cual una persona por núcleo familiar de acuerdo al último digito de su cedula de ciudadanía podrá desplazarse a realizar sus compras en el horario y días establecido para ello, igualmente se seguirán adoptando medidas de mayor control respecto de las personas que por motivos laborales deban desplazarse dentro de la jurisdicción del municipio, con el fin de corroborar la razón del desplazamiento del trabajador en esta prolongación del periodo de aislamiento obligatorio. De igual forma, se hace necesario mantener las rutas de emergencia y cierres temporales de vías municipales ya establecidas en el municipio, de conformidad al Acta No. 006 de fecha marzo 26 de 2020 expedida por el Comité extraordinario de gestión del riesgo y desastre COVID-19, finalmente en cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 418 de 2020, mediante correo electrónico de fecha 26 de marzo de 2020, se informó al Ministerio del Interior sobre la modificación parcial al Decreto No. 033 de 2020, toda vez que decreto No. 035 de 2020, amplió las restricciones sin afectar de manera sustancial las medidas adoptadas.

Que el Decreto No. 531 de 8 de abril de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, amplió el término de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia; a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.





En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. AISLAMIENTO: Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de Guasca - Cundinamarca, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional para la contención del Coronavirus COVID-19.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio del municipio de Guasca – Cundinamarca, para lo cual se ordena el cierre temporal de las siguientes vías:

- Vía municipal que parte del frente de las estaciones de servicio hacia el centro del casco urbano del municipio de Guasca, en la cual funcionará el punto de desinfección de Vehículos que ingresen al perímetro urbano, vía única por la cual ingresarán y saldrán los vehículos del municipio de guasca.
- Vía municipal denominada la Y que de Guasca conduce al municipio de Gacheta, con puesto de control.
- Vía municipal que parte de la variante hacia la zona veredal denominada Flores.
- Vía municipal que parte del sector denominado avenida Fátima hacia las vías que de Guasca conducen a las zonas veredales denominadas Pastor Ospina y la Floresta.
- Vía municipal que conduce del casco urbano hacia la zona veredal denominada Paso Hondo.
- Vía que parte del Colegio Departamental Domingo Savio hacia las zonas veredales denominadas San José y La Floresta.
- Vía que parte de la calle primera con carrera primera hacia la zona veredal denominada la Floresta.
- Vía que parte de la calle primera hacia la villa olímpica del municipio.

Solo se permitirá el tránsito de personas y vehículos en el municipio de Guasca conforme a las excepciones previstas en el artículo 3 del presente Decreto.

ARTICULO SEGUNDO. COMPLEMENTAR Y HABILITAR. Las entradas y salidas del municipio determinadas en el artículo primero del presente decreto, con el fin de permitir la movilidad de personas y vehículos en casos de emergencia.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se permitirá la circulación de personas y vehículos en las vías con cierre temporal con ocasión de las siguientes emergencias:

- Mujeres en trabajo de parto, personas de la tercera edad o personas con algún tipo de discapacidad que requieran atención médica.
- Personas con hemorragias, heridas abiertas, fracturas, síntomas de infarto y situaciones que requieran atención médica hospitalaria.
- Autoridades civiles, organismos de socorro y seguridad del Estado.
- Vehículos y personal médico del Sistema de Seguridad Social en Salud.
- Situaciones de fuerza mayor o caso fortuito.





PARÁGRAFO SEGUNDO. El control en las vías anteriormente señaladas será ejercido por unidades del Ejército Nacional y Policía Nacional en asocio de personal del Cuerpo de Bombero y defensa Civil del municipio de Guasca.

PARÁGRAFO TERCERO. En todo caso, se garantizará el ingreso y salida de personas y vehículos del municipio Guasca, de acuerdo a las medidas y restricciones establecidas en el presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO. GARANTÍAS PARA LA MEDIDA DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, se permitirá el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

- 1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
- 2. Adquisición de bienes de primera necesidad, alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población.
- 3. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, y a servicios notariales.
- 4. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
- 5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
- 6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud - OPS y de todos los organismos internacionales de la salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
- 7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.
- 8. El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.
- 9. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
- 10. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
- 11. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población-, (iii) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios





para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.

- 12. La cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, flores, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-; productos agropecuarios, piscícolas y pecuarios, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logistica y el transporte de las anteriores actividades.
- 13. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.
- 14. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.
- 15. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
- 16. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.
- 17. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.
- 18. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.
- 19. <u>La ejecución de obras de infraestructuras de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.</u>
- 20. La revisión y atención de emergencias y afectaciones viales, y las obras de infraestructura que no pueden suspenderse.
- 21. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.
- 22. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
- 23. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicas mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.





- 24. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
- 25. El funcionamiento de la infraestructura critica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
- 26. El funcionamiento y operación de los centros de Llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
- 27. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de qué trata el presente artículo.
- 28. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, Gas Licuado de Petróleo GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.
- 29. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales.
 - El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos en los cuales se prestará el servicio notarial, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas de especial protección constitucional.
- 30. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
- 31. El abastecimiento y distribución de alimentos y bienes de primera necesidad alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.
- 32. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia y ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.
- 33. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.





- 34. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales —BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.
- 35. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

PARÁGRAFO 1. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones.

PARÁGRAFO 2. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el numeral 2 y 3.

PARÁGRAFO 3. Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

PARÁGRAFO 4. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

PARÁGRAFO 5. EXHORTAR. A las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezcan el Ministerio de Salud y protección Social Para el control de la pandemia del Coronavirus covid-19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y diferentes entidades de orden departamental y municipal.

ARTÍCULO CUARTO. SEGUIR ADOPTANDO. En el municipio de Guasca el modelo de abastecimiento de artículos de primera necesidad denominado pico y cédula, en el cual una persona por núcleo familiar de acuerdo al último digito de su cedula de ciudadanía podrá desplazarse a realizar sus compras en el horario y días establecidos a continuación:

DÍA	ÚLTIMO DIGITO DE CEDULA	HORARIO
LUNES	1-2-3	09:00 A.M. A 05:00 P.M.
MARTES	4-5-6	09:00 A.M. A 05:00 P.M.
MIERCOLES	7-8-9	09:00 A.M. A 05:00 P.M.
JUEVES	0-1-2	09:00 A.M. A 05:00 P.M.
VIERNES	3-4-5	09:00 A.M. A 05:00 P.M.
SABADO	6-7-8	09:00 A.M. A 05:00 P.M.
DOMINGO	9-0	09:00 A.M. A 05:00 P.M.

PARÁGRAFO. Para el abastecimiento de productos de primera necesidad es necesario que la persona al momento de realizar la compra porte y presente su cedula de ciudadanía.

ARTÍCULO QUINTO: ESTABLÉZCASE TRANSITORIAMENTE. LOS HORARIOS DE ATENCION DE ESTABLECMIENTOS DE COMERCIO. Los





establecimientos de comercio del municipio de Guasca atenderán al público en el horario comprendido entre las 09:00 a.m. hasta las 05:00 p.m., de lunes a domingo durante la vigencia del presente decreto.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los establecimientos de comercio sólo podrán ejercer su actividad comercial en el horario comprendido entre las 05:00 p.m., hasta las 09:00 p.m., de lunes a domingo, en la modalidad de servicio a domicilio, durante la vigencia del presente decreto.

PARAGRAFO SEGUNDO. La Secretaria de Gobierno Municipal será la encargada de autorizar en cada caso la circulación y prestación del servicio a domicilio dentro de la jurisdicción del municipio.

ARTICULO SEXTO. PROHIBICIÓN DE CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES. Prohíbase dentro del municipio de Guasca - Cundinamarca el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y en establecimientos de comercio, a partir de las cero horas (00:00 a.m.), del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.), del día 27 de abril de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. PROHIBICIÓN DE REUNIONES Y AGLOMERACIONES DE PERSONAS. Prohíbase las reuniones y aglomeraciones de más de cincuenta (50) personas en el municipio de Guasca, a partir a partir de las cero horas (00:00 a.m.), del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.), del día 27 de abril de 2020.

ARTÍCULO OCTAVO. CONTINUAR REQUIRIENDO. A los empresarios y comerciantes del municipio de Guasca para que remitan los listados de sus trabajadores indicando nombre completo, número de identificación, y horario laboral del empleado, con el fin de que sirva de soporte para corroborar las razones del desplazamiento de los trabajadores en este periodo de aislamiento obligatorio.

ARTICULO NOVENO. GARANTIZAR. Dentro del marco de nuestras competencias el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, evitando actos de discrimación en su contra.

ARTÍCULO DÉCIMO INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal, a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016 y a las medidas correctivas establecidas en la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia).

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. SOCIALIZAR Y DAR A CONCOCER. Las disposiciones contenidas en el presente decreto a los habitantes y comerciantes del municipio de Guasca.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Todas las disposiciones contempladas en el presente decreto son de estricto cumplimiento para los habitantes, residentes y visitantes del municipio de Guasca- Cundinamarca.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Se ordena a los organismos de seguridad del Estado y a las Autoridades Civiles hacer cumplir lo dispuesto en el presente decreto,





para lo cual deberá realizar los operativos y controles de rigor en todo el municipio y proceder a aplicar las medidas correctivas de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Guasca- Cundinamarca, a los 12 días del mes de abril de 2020.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

OMAR JAVIER CIFUENTES ROMERO ALCALDE MUNICIPAL DE GUASCA.

Proyecto: Dr. Mauricio Rincón / Inspector de Policía

Dr. David Serrano / Jurídico Inspección de Policía.





REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA ALCALDIA MUNICIPIO DE GUASCA

Guasca,12 de abril de 2020

CERTIFICADO DE PUBLICACIÓN

La oficina de prensa y comunicaciones certifica que el día 12 de abril de 2020, fue publicado en la página web de la Alcaldía de Guasca, Cundonamarca, el Decreto No. 041 de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la Emergencia Sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del Orden Público en el Municipio de Guasca - Cundinamarca y se dictan otras disposiciones." el cual podrán consultar en el siguiente enlace: http://www.guasca-cundinamarca.gov.co/coronavirus-covid19-917889/decreto-no-041-de-2020

Cordialmente

Eliana Fernanda Lemos Forero

Eliana Lemos F.

Jefe de prensa de la Alcaldía de Guasca